

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	283/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00013-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES
DEMANDADO:	YENNIFER ARIAS CERQUERA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES.

En escrito presentado por la parte actora, mediante correo electrónico, pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la señora YENNIFER ARIAS CERQUERA en los siguientes términos:

- *Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-169748, propiedad de la demandada JENNIFER ARIAS CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.328.*
- *Embargo y secuestro del vehículo moto identificado con placa HLG 88, propiedad de la demandada JENNIFER ARIAS CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.328.*
- *Embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial como unidad económica, identificado ante cámara de comercio con matrícula 224686, renovado en el año 2022, ubicado en la calle 4 N° 14 A - La pradera Municipio de Villamaría Caldas, identificado con nit Número 30236328-3.*

En este punto de la providencia es preciso rememorar que, mediante decisión del 27 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra la señora YENNIFER ARIAS CERQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- *Capital: Por el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:*

Enero (01 al 31 días) de 2018: **\$846.000.00** más IVA de **\$160.740**

Febrero (01 al 28 días) de 2018: **\$846.000.00** más IVA de **\$160.740**.

- *cláusula penal pecuniaria: Por la suma de \$2.538.000 conforme la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.*

(…)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante; sin embargo, deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer lugar, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que el saldo total del crédito, cláusula penal pecuniaria y el valor estimado de agencias, asciende a la suma de \$.4.551.480.00, y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; por tanto, la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MTCE (\$7.000.000.00).**

En segundo lugar, debe indicarse, que el marco normativo relacionado permite concluir sobre la no viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, respecto de bienes automotores y establecimientos de comercio, dado que no se aportaron los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar, y es una carga

procesal del ejecutado suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA inciso 4, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Con base en lo expuesto, se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-169748, propiedad de la demandada JENNIFER ARIAS CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.328.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

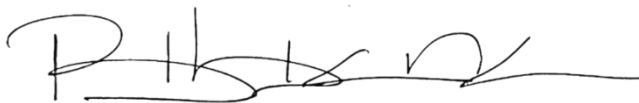
RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-169748, propiedad de la demandada JENNIFER ARIAS CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.328.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MTCE (\$7.000.000).**

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MANIZALES, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso de ser un bien inembargable.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 284/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MEDINA RESTREPO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00048-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor RICARDO MEDINA RESTREPO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

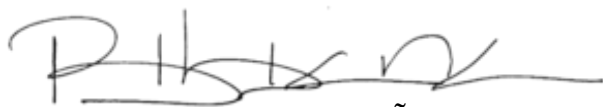
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 030 el día 28/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	282/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00013-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES
DEMANDADO:	YENNIFER ARIAS CERQUERA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanado el escrito demandatorio en término, conforme memorial que obra en archivo 007 del expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

🚦 Aduce la persona jurídica demandante, (acreditada con el certificado de existencia y representación legal) que suscribió con la señora YENNIFER ARIAS CERQUERA, un **contrato de arrendamiento** distinguido con el Número JU 1200-2-1-014 del año 2016, en el que la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES, funge como arrendador.

🚦 El objeto acordado entre las partes, en el contrato de arrendamiento referido, fue el “...conceder por parte del ARRENDADOR a la ARRENDATARIA, el uso y goce del local Nro. 05 ubicado en el Mall de Comidas de la Terminal de Transporte de Pasajeros por carretera del Municipio de Manizales”.

Que igualmente se pactó entre arrendador – TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES-, y arrendataria JENNIFER ARIAS CERQUERA-, que la destinación del espacio dado en arrendamiento sería para prestar el servicio de restaurante piqueteadero.

Que, el valor del canon de arrendamiento pactado entre las parte del contrato de arrendamiento referido, fue de OCHOCIENTOS MIL PESOS MAS IVA (\$800.000), pagaderos de forma mensual; pactando igualmente el reajuste del canon cada anualidad con fundamento en el incremento del IPC certificado para el año inmediatamente anterior.

En cuanto a la forma de pago del canon de arrendamiento, se pactó en la cláusula cuarta, que sería mensual, de manera anticipada y dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes, efectuándose dicho pago en el cuenta corriente aperturada en el banco Davivienda por parte de la Terminal de Transporte distinguida con número 25804884-2.

El plazo del contrato de arrendamiento, fue fijado en un (01) año contados a partir de la firma del contrato, lo cual se realizó el día 23 de agosto de 2016.

Que, a la fecha de presentación de esta demanda, señala la parte ejecutante, la demandada está en mora según *“Reporte de la dependencia de tesorería”* por los *conceptos de canon de arrendamiento e IVA, así:*

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
Septiembre 2017	44785	556.213.00	
Octubre 2017	45016	846.000.00	160.740
Noviembre 2017	45272	846.000.00	160.740
Diciembre 2017	45510	846.000.00	160.740
Enero 2018	45742	846.000.00	160.740
Febrero 2018	45966	846.000.00	160.740

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “ (...) *sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

¹ Relativo al PROCESO EJECUTIVO

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

3.3. REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO EXIGIDOS EN LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

El título ejecutivo, que es un documento – o un conjunto de ellos- al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor, aunque esta última característica no es predicable de todos los títulos ejecutivos, como es el caso, por ejemplo, de las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado².

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada ha precisado que la expresividad, claridad y exigibilidad son requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y que, además de estos presupuestos, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación deben reunir dos condiciones formales: i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³.

En otras palabras, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de forma y otros de fondo. Los primeros, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente conforme a la ley, por ejemplo, un juez o un árbitro, de un acto administrativo ejecutoriado o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Por su parte, los segundos se traducen en que en los documentos que sirven de base para

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589; Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 18.459; sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 22.339; auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201; sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles⁴.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“(…)

[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(…)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.***

(…)”

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras. En esta última sentencia se sostuvo que, “[...] la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley [...] Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Alta Corporación lo siguiente: “(...) “... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición⁶...”” (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Por lo demás, el título ejecutivo puede ser **simple** o **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser **complejo**, esto es, cuando para su formación se requiere la concurrencia de un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados o el acta de liquidación⁸.

3.4. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andra de Rincón.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de enero de 2011. Rad.: 37711. Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Sobre el particular, en sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 50001-23-31-000-1998-10220-01(56984), esta Subsección precisó:

“El título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. En títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, son simples cuando la obligación por ejecutar consta en un solo documento del cual se deduce de manera clara y expresa su contenido y exigibilidad; y complejos cuando el contenido de la obligación consta en documentos y actos derivados del contrato estatal como el acta de liquidación”

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental y consiste, tal como lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)”*⁹.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de forma del título ejecutivo contractual consistente en la autenticidad del documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es menester señalar que para los efectos del juicio ejecutivo contractual que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa y de conformidad con lo dispuesto en el CGP, esta exigencia se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo son aportados al proceso en original o copia auténtica¹⁰.

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. TÍTULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento nro. JU – 12000-2-1-1-014 de 2016.

3.5.2. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDA DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

¹⁰ Es del caso precisar que la procedencia de los títulos es diversa, pues existen títulos ejecutivos judiciales y contractuales. El original y la copia auténtica, por su parte, difieren en su admisión para la aportación, según se trate de los títulos ejecutivos judiciales o contractuales. El autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo explica, en forma detallada, la validez probatoria del título en consideración a su fuente, sobre lo cual sostiene: *“Los contratos estatales, los acuerdos de modificación al contrato, los actos administrativos, las constancias de notificación, las pólizas de cumplimiento y los certificados de registro presupuestal, si no se aportan en original, el C.P.C. les otorga el mismo valor probatorio del documento original y por tanto prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, siempre y cuando: 1) hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o copia auténtica; 2) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente, y 3) sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa [...]”*. Rodríguez, Mauricio, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 6ª Edición, 2021. Capítulo IV “Aspectos Probatorios, 2. Títulos ejecutivos contractuales”, pág. 392.

3.5.2.1. REQUISITOS DE FORMA.

En cuanto a la autenticidad del título, ello se encuentra acreditado; en tanto, el contrato arrendamiento nro. JU – 12000-2-1-1-014 de 2016 fue aportado en copia auténtica. El contrato de arrendamiento fue suscrito por el TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES en calidad de arrendador y la señora JENNIFER ARIAS CERQUERA en calidad de arrendataria, obligándose este al pago del canon de arrendamiento a favor de la entidad pública demandante.

3.5.2.2. REQUISITOS DE FONDO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de los títulos ejecutivos, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Obligación expresa y clara:

La parte ejecutante allega copia contrato arrendamiento nro. JU – 12000-2-1-1-014 de 2016. En lo que respecta al contrato mencionado, se destacan las siguientes cláusulas que interesan al caso *sub lite*:

NUMERO DE CONTRATO	OBJETO PACTADO	VALOR	PLAZO DE EJECUCION	FORMA DE PAGO
JU – 12000-2-1-1-014 de 2016	Conceder por parte del arrendador a la arrendataria el uso y goce del local Nro. 05 ubicado en el mall de	\$800.000 MAS IVA	Un año contado desde la firma del contrato	Mensual en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes

	comidas de la Terminal de Transporte de Pasajeros por carretera del Municipio de Manizales.			
--	---	--	--	--

Según lo expuesto, en el referido acuerdo contractual, las partes acordaron que, el TERMINAL DE TRANSPORTES SA, entregaría en arrendamiento, a la señora ARIAS CERQUERA, el local nro. 05 ubicado en el mall de comidas de la Terminal de Transportes de Manizales y a cambio la contratista cancelaría el canon de arrendamiento pactado. Además, las partes, establecieron sus obligaciones, el plazo de ejecución del contrato, el valor del mismo.

En este orden, se aprecia que el contrato de arrendamiento contiene una obligación expresa a cargo de la arrendataria, hoy ejecutada, consistente en el pago del canon de arrendamiento, en cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, respecto a la claridad de la obligación, se observa que, en la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato, las partes estipularon el valor del contrato y su duración, por el cual se puede establecer plenamente el valor de la obligación y, por tanto, aquella, a partir de lo consignado en los contratos *resulta ser clara*.

Obligación exigible:

Por su parte, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, se recuerda que, en cada acuerdo contractual, las partes acordaron el valor y la forma de pago.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

“(…)

EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

(...)"

Así mismo, debe recordarse que, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba; por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

El artículo 1608 del C.C. reza: "*El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*"

Conviene anotar que, si en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato.

En este orden de ideas, la persona natural demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación del pago de cánones de arrendamiento, no obstante, la exigibilidad de la obligación, de manera parcial, se encuentra afectada con el fenómeno de la caducidad de la acción.

Conforme el artículo 164 numeral 2, literal K del CPACA, la demanda deberá ser presentada:

“(…)

Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, por los siguientes cánones de arrendamiento:

FECHA	FACTURA NRO	VALOR CANON	IVA
Septiembre 2017	44785	556.213.00	
Octubre 2017	45016	846.000.00	160.740
Noviembre 2017	45272	846.000.00	160.740
Diciembre 2017	45510	846.000.00	160.740
Enero 2018	45742	846.000.00	160.740
Febrero 2018	45966	846.000.00	160.740

La oportunidad para presentar la demanda ha caducado, respecto de los cánones que se exigen para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, pues, el término de cinco (5) años con que se contaba para presentar la demanda, ampliamente se encuentra superado para la fecha de presentación de la demanda.

Así la cosas, para el Despacho, la exigibilidad de la obligación se conserva para los cánones de los meses de enero y febrero de 2018 y para los cánones del año 2017, los mismos no son exigibles por la ocurrencia de la caducidad de la acción ejecutiva.

En conclusión, resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 488 del C. de P.C., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello; pero sólo en lo que se refiere a los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero del año 2018. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En consecuencia, se concluye que los títulos que se presentan a cobro, sí contienen una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto a los meses de enero y febrero de 2018.

3.6. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.

Sobre este tópico el Consejo de Estado¹¹ ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹² ha precisado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositables en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹³

¹¹ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

¹² Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

¹³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados, se observa que efectivamente en el sub examine, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, el contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librará mandamiento de pago en favor del TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES SA y en contra de la YENNIFER ARIAS CERQUERA.

No obstante, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca); se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, intereses y clausula penal pecuniaria, debido a lo siguiente:

En cuanto al Capital adeudado, se ordenará el pago de las siguientes sumas de dinero:

➤ Cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:

Enero (01 al 31 días) de 2018: **\$846.000.00** más IVA de **\$160.740**

Febrero (01 al 28 días) de 2018: **\$846.000.00** más IVA de **\$160.740**

Respecto de los intereses moratorio sobre las sumas de capital adeudada:

Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho **no** accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar*

el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses". (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. *"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."*

d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, la demandada resultaría obligada a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

e) Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Respecto de la cláusula penal pecuniaria:

- Se accederá a la pretensión, conforme fue solicitado en el escrito de la demanda; es decir, se librará mandamiento de pago por la suma de \$2.538.000 conforme la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la pretensión de costas y agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, se pronunciará el Despacho en la oportunidad legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: **LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES SA y en contra de la señora YENNIFER ARIAS CERQUERA, con fundamento en el contrato de arrendamiento nro. JU – 12000-2-1-1-014 de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- *Capital: Por el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:*

Enero (01 al 31 días) de 2018: **\$846.000.00** más IVA de **\$160.740**

Febrero (01 al 28 días) de 2018: **\$846.000.00** más IVA de **\$160.740**.

- *cláusula penal pecuniaria:* Por la suma de **\$2.538.000** conforme la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y respecto de los intereses solicitados, por lo expuesto en precedencia.

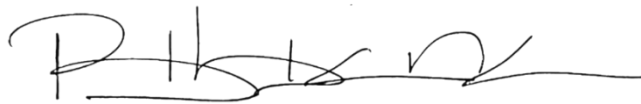
CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

QUINTO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos

(procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor JAVIER MARULANDA BARRETO, identificado con la CC Nro. 10.251.169 y T.P Nro. 107.936 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

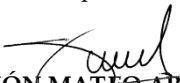
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 030** el día 28/02/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

14 de febrero de 2023.

A Despacho, informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia proferida el 12 de agosto del año 2022 en el que revocó parcialmente la sentencia de primera instancias. Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.S.106

RADICADO: 17-001-33-31-001-2008-0111-03

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en Sentencia del doce (12) de agosto del año 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIA OLMA DIAZ CORREA contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 022 del 16-02-2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', with a horizontal line extending to the right.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	124/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2023-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO TORRES BARRETO (ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS SEÑORES MÉLIDA RUBY MAFLA CRIOLLO, GLORIA ELENA MAFLA, JULIO CESAR MAFLA. FABER GONZÁLEZ MAFLA, LUZ KARIME GONZÁLEZ MAFLA Y MARTHA AYDEE GONZÁLEZ MAFLA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARÁNZAZU – CALDAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se les concede a los demandantes, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran los señores JULIO CESAR MAFLA y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS, en los siguientes aspectos:

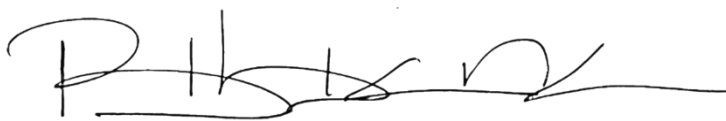
- En virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar *en qué consiste el daño antijurídico* que pretende sea resarcido por las entidades demandadas, toda vez que, su libelo demandatorio da cuenta de supuestos fácticos y pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa y de un proceso ejecutivo.
- Atendiendo a lo establecido en el precepto *ibidem* deberá esclarecer las razones y competencias legales por las que pretende se conforme la litis por pasiva con el Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Caldas y la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Además, deberá precisar si perfila sus

pretensiones en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debido a que su libelo expone hechos sobre un supuesto daño antijurídico del Consejo de Estado *al “actuar sin competencia para resolver la petición de revocatoria del poder”* en el proceso primigenio y del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales al resolver no decretar el embargo de una cuenta bancaria *“pese a tener respaldo jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre otras irregularidades, etc, etc.”* durante el trámite de un proceso ejecutivo.

- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en comento deberá formular por separado las pretensiones y en el evento de acumularlas deberá cumplir con los lineamientos del artículo 165 del C.P.A.C.A.
- Habiendo subsanado lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía atendiendo únicamente a los perjuicios ocasionados por *“no haber dado cumplimiento al fallo judicial del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2015, donde se condenó al E.S.E. Hospital Departamental de (sic) San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas”*.

Por la Secretaría **NOTIFIQUESE** este proveído a través de correo electrónico cuyo mensaje de datos deberá remitirse al correo electrónico del demandante, esto es, a la dirección blancecor@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	270/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00380-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ARGENIS LEMUS ARBELÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUPÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2022, este Despacho, inadmitió la demanda promovida por la señora MARÍA ARGENIS LEMUS ARBELÁEZ contra el MUNICIPIO DE SUPÍA, ordenando en consecuencia, entre otros aspectos, identificara el acto administrativo demandado, así como la fecha de notificación del mismo, advirtiéndole el Despacho que la accionante en su escrito indicó que se pretende la nulidad del acto por medio del cual se dejó sin efectos el Acta No. 013 del 1° de febrero de 2008, sin mas especificaciones concretas del mismo.

Que atendiendo a los puntos materia de corrección, la apoderada de la accionante allegó escrito de corrección el 14 de diciembre de 2022, señalando que el acto administrativo demandado es el Oficio del 3 de agosto de 2020 “mediante el cual se dejó sin efectos el acta N° 013 del 01 de febrero de 2008”, anexando el mencionado oficio.

Nuevamente, en providencia del 24 de enero de 2023 se requirió a la demandante por segunda vez para que corrigiera la demanda, esto para identificara el acto administrativo que deseaba demandar con su correspondiente notificación personal, precisando el Despacho que, dicho acto administrativo debe haber definido una situación concreta a la demandante.

En el segundo escrito de subsanación a la demanda, relaciona la accionante como pretensiones de su demanda que:

“(...) PRIMERO: Se declare nulo el oficio del 03 de agosto de 2020 mediante el cual se dejo (sic) sin efectos el acta N°. 013 del 01 de febrero de 2008 “Remisión copia del decreto 042 de 2020 Me permito enviar copia del Decreto número 042 de marzo 11 de 2020 “por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad” y con esta medida se está afectando y violentando los derechos de mi representada que se encontraba en provisionalidad más en esta época en donde el país se encuentra atravesando una emergencia de salud y en el cual las familias hoy necesitan contar con el apoyo laboral para llevar un sustento a sus hogares.(...)”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora adjuntara poder debidamente otorgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., así como para que indicara el acto administrativo demandado con fecha de notificación del mismo.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demandada conforme lo señalado en auto del 28 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.*

De acuerdo con la norma transcrita en el aparte que se resalta por el Despacho, la demanda se rechazará en los casos donde no sea susceptible de control judicial, al respecto se tiene que, la accionante pretende con el presente medio de control, se declare la nulidad del oficio del 3 de agosto del 2020, por medio del cual se remitió la copia del Decreto 042 de 2020, sin que en este se esté resolviendo de

fondo asunto alguno, razón por la cual dicho acto no es susceptible de control judicial.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

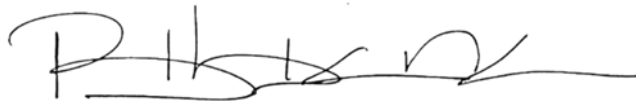
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso la señora MARÍA ARGENIS LEMUS ARBELÁEZ contra el MUNICIPIO DE SUPÍA

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	271/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00003-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como su corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

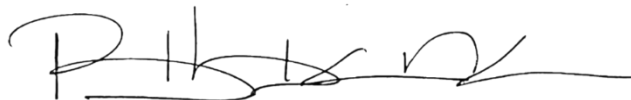
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **RECONOCESE** personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERIO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ